



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00168-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-811

ASUNTO

1

En cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 se pasa a calificar la demanda que, para proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble de pequeña entidad económica y a través de apoderado judicial, presentó la señora Liliana Garibello Camacho contra el señor Norberto Polania Toledo (QEPD) y personas indeterminadas, respecto de la cual se observa que será rechazada.

CONSIDERACIONES

La parte inicial del artículo 13 de la Ley 1561 de 2021, establece:

*“CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o **rechazo**. Solamente **rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley...**”*

El numeral 1º del artículo 6º de la citada ley, indica:

“Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial a que trata esta ley se requiere:

1º. **“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades desde derecho público, conforme los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes *cuya*, posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales...”**”.

El inciso tercero del artículo 42 de la Constitución de 1991 consagró el patrimonio de familia, estableciendo que “la ley podrá determinar el patrimonio familiar **inalienable** e inembargable”.

El artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia determina que **“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”**. De tal manera que se permite la enajenación de los inmuebles gravados con el patrimonio de familia, siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente pero, en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena, se tiene que dar **consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador**.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por su parte la afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996, por lo que el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda (Ley 258 de 1996, art. 7°).

2

Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble **no puede vender**, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración y revisado el certificado de tradición No. 282-30974 del inmueble objeto de proceso, específicamente en las anotaciones 3 y 4 se desprende la existencia de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia constituidos a través de escritura pública 1541 del 20 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Calarcá, por el señor Norberto Polania Toledo. Figuras que, como se vio, restringen la enajenación de ese bien, lo que excluye el trámite de la ley 1563 para buscar su prescripción. Por ello se rechazará la demanda y como esta se presentó electrónicamente, no habrá lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que, para proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble de pequeña entidad económica y a través de apoderado judicial, formuló la señora Liliana Garibello Camacho contra el señor Norberto Polania Toledo (QEPD) e indeterminados.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabd31cc666abf113226cf0d46818b7972f80ccddb6d99075d89bb12219e453b

Documento generado en 05/08/2021 08:11:13 PM

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**